

**CONSTANCIA SECRETARIA:** diecisiete (17) de agosto de 2021. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de resolver las excepciones previas propuestas por el tercero interviniente, MUNICIPIO DE SALAMINA, CALDAS, a través de su representante judicial, doctora SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN. Dicho escrito de excepciones fue descorrido por la parte demandante en reconvencción y aquí excepcionada. Sírvase proveer

**MARIA CAMILA CASTRO ZULUAGA**  
**Secretaria**

REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN DENTRO DEL REIVINDICATORIO PRIMIGENIO.  
DEMANDANTE: ROGELIO ARIAS TRUJILLO  
DEMANDADO: HOGAR DE PROTECCION DE LA NIÑEZ DE SALAMINA, REPRESENTANTE LEGAL: LUIS EDUARDO CASTAÑEDA CANO  
RADICACIÓN: 2019-00203

**INTERLOCUTORIO CIVIL N° 207**

---

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Salamina Caldas, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**



Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas en el marco del artículo 100 del CGP, por la apoderada del MUNICIPIO DE SALAMINA, CALDAS, admitido dentro de este trámite como tercero coadyuvante del demandado en reconvencción en pertenencia, HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ DE SALAMINA, siendo demandante en reconvencción el señor ROGELIO ARIAS TRUJILLO; todo ello dentro del proceso primigenio, REIVINDICATORIO, donde es demandante el HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ DE SALAMINA y/u HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ, y demandado el señor ROGELIO ARIAS TRUJILLO.

### **I. ANTECEDENTES**

A través de memorial allegado al despacho, la apoderada del tercero coadyuvante de la parte pasiva de la Litis (demanda de pertenencia en reconvencción, por prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria), propuso excepciones previas dentro del presente proceso.

Se aclara que el despacho ha procedido, tal como se advirtió en providencia del 16 de abril de 2021, en el sentido de concentrar los trámites provenientes de terceros e intervinientes dentro de esta causa, buscando optimizar la gestión de las partes y del juzgado frente a dichas intervenciones.

Ahora, dando cumplimiento a lo establecido en el art. 371 del C.G.P., mediante auto del 05 de agosto de 2021, una vez admitida la intervención del MUNICIPIO DE SALAMINA como tercero dentro del proceso de pertenencia, en tanto coadyuvante del demandado en reconvencción, se corrió traslado a la parte demandante en reconvencción de las excepciones previas esgrimidas por el interviniente, y dicha parte excepcionada se pronunció a través de su apoderado; de igual manera se corrió traslado a la parte coadyuvada (HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ DE SALAMINA), quien no se pronunció al respecto.

Dentro del presente auto y al no haber pruebas para practicar, se procederá a resolver las excepciones previas planteadas.

**II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS POR EL MUNICIPIO DE SALAMINA, CALDAS, EN EL PROCESO DE PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN, TRAMITADO DENTRO DEL PROCESO REIVINDICATORIO PRIMIGENIO:**

El único medio exceptivo planteado por el tercero interviniente, MUNICIPIO DE SALAMINA, CALDAS, se formuló en los siguientes términos:

*“1. Establece el Código General del Proceso en el artículo 100 numeral 9 que se puede proponer como excepción previa “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”.*

Dicha excepción se fundamentó en los siguientes hechos argumentados:

- 1.1. *“En el presente caso debía integrarse el Litis consorcio necesario con la GOBERNACIÓN DE CALDAS, por cuanto dicha entidad ostentó la titularidad del dominio del predio denominado “PUERTO ARTURO”, con folio real y matrícula inmobiliaria N° 118-3344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, inmueble con ficha catastral N° 17653000200000006034000000000 o ficha N° 0002000603400000, y posteriormente al otorgarle personería jurídica a la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL procedió a otorgarle la titularidad del dominio del predio mencionado, el cual fue cedido al HOGAR DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ DE SALAMINA – CALDAS.” (sic)*
- 1.2. *Se hace necesario integrar al proceso declarativo de pertenencia al DEPARTAMENTO DE CALDAS, y conformar el litisconsorcio necesario, siendo esta una forma de integración plural de ambas partes ostentando una calidad única e indivisible del objeto procesal, presentando la necesidad de comparecer de acuerdo a la titularidad del derecho de dominio del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 118-3344, siendo este predio de uso público por su destinación jurídica, cuyo aprovechamiento pertenece a todos los habitantes del municipio de salamina, rigiéndose por normas legales y jurídicas especiales, encaminadas a asegurar cumplida satisfacción en el uso público. Los bienes de uso público son aquellos cuya titularidad pertenece al Estado, destinados al uso, goce y disfrute de todos los habitantes del territorio, estos bienes están sometidos al régimen de derecho público y sobre ellos el Estado ejerce derechos de administración y de policía, con miras a garantizar y proteger el uso y goce común, por motivos de interés general.*

A continuación describe cada una de las características de dichos bienes, que sustentan su finalidad de protección, así: *Inalienabilidad, Inembargabilidad e Imprescriptibilidad.*

*A estas tres garantías se agrega otra de índole legal, según el artículo 6 de la Ley 9 de 1989, según la cual el destino de estos bienes sólo puede ser variado por los Concejos Municipales y distritales, a iniciativa de los respectivos alcaldes, bajo la condición de que sean canjeados por otros bienes de características similares.*

- 1.3. *Refiere a la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, definida por la jurisprudencia como la facultad que la ley sustancial o material otorga para que una persona pueda demandar o ser demandada y ella deriva de la posición en la que se encuentre esa persona en relación con el derecho material o sustancial en litigio.*

*Cita el artículo 61 del CGP, que indica que, si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al proceso, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.*

*De dicha norma deriva que la finalidad de la figura jurídica, y los presupuestos procesales a cumplir para su procedencia, son I) que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, II) Que exista una relación jurídica entre la pluralidad de sujetos eventualmente legitimados dentro del litigio y, II) Que el asunto objeto de la Litis, deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes.*

Pide integrar el litisconsorcio necesario vinculando al DEPARTAMENTO DE CALDAS representado legalmente por el señor Gobernador LUIS CARLOS VELÁSQUEZ, toda vez que es obligatorio que se realice una integración del contradictorio, de lo contrario el juez no podrá dictar sentencia de fondo, habrá así sentencia inhibitoria por la falta de lleno de los presupuestos procesales.

2. Enfatiza que resultaba imprescindible incluir en el litigio al DEPARTAMENTO DE CALDAS, por tener interés directo en las resultas del proceso, como quiera que de la documentación que conforma los antecedentes administrativos, así como de la información suministrada por las partes, se infiere que el DEPARTAMENTO DE CALDAS, desplegó actuaciones administrativas con ocasión de la titularidad del dominio del predio denominado "PUERTO ARTURO" y de los respectivos reconocimientos de personería jurídica a las instituciones que suscribieron la escritura pública N° 459 de 1980.

Así las cosas, solicitó que se declare probada la excepción previa denominada "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" y, se disponga, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 101 del CGP, la citación del DEPARTAMENTO DE CALDAS, a quien se le deberá notificar la demanda, a través de su representante legal o se les emplace de ser necesario.

Es de anotar que no obstante que, en los anexos del escrito de excepción previa se cita los documentos enunciados en el acápite de pruebas, el escrito no contiene dicho segmento.

➤ **PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE EN EL PROCESO DE PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN** (parte excepcionada):

El señor ROGELIO ARIAS TRUJILLO, a través de su apoderada, doctora VIVIANA MARCELA ÁLVAREZ SALINAS, efectuó réplica del escrito de excepciones previas del MUNICIPIO DE SALAMINA, en los siguientes términos:

1. No es cierta la excepción que pretende hacer valer la administración municipal de Salamina, para lo cual cita el texto completo del artículo 375 del CGP, y sustenta así:
  - 1.1. Conforme al numeral 5 del art. 375 del CGP, en el certificado del registrador de instrumentos públicos de Salamina, no constan otras personas distintas a las demandadas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y de existir con toda seguridad se hubieran demandado.  
Por tal razón, y como quiera que el municipio de Salamina, Caldas, no es titular de ningún derecho real sujeto a registro, no se demandó.
  - 1.2. En referencia al numeral 6 ibidem, relacionado con la inscripción de la demanda cuando fuere pertinente y el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien, en el respectivo auto admisorio de la demanda, acotó: De existir otras personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, debieron intervenir como tales dentro del proceso y no como tercero ad excludem (sic), pues las normas ordenan su vinculación, para que hagan valer sus derechos. Requisito con el cual quedan satisfechas todas las inquietudes que con respecto al tema de los demandados puede existir, sin olvidar que las personas que no están registradas, no existen en derecho, pues la función principal del Registro de Instrumentos Públicos es dar publicidad a los actos públicos y privados, en especial sobre los derechos reales sobre el bien o bienes que se matriculen, de tal forma que si no existen no son oponibles a las partes o a terceros.
  - 1.3. Por último cita el artículo 13 del CGP, sobre observancia de normas procesales por su carácter de orden público y concluye que: La administración municipal de Salamina, está modificando el art. 375 del CGP, sin estar autorizada por la ley para hacerlo, o al menos no presentó prueba de la autorización.

Por las citadas razones, solicitó al juzgador, declarar infundadas de hecho, legal, probatoria, técnica y argumentativas, las excepciones planteadas, y condenar a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho.

➤ **PROBLEMA JURÍDICO:**

Incumbe a este despacho determinar si, le asiste razón al MUNICIPIO DE SALAMINA, CALDAS, como tercero coadyuvante del demandado en pertenencia, en reconvención, HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ DE SALAMINA, al formular la excepción previa del numeral 9 del artículo 100 del CGP, esto es “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, por falta de vinculación del DEPARTAMENTO DE CALDAS como litisconsorte necesario por pasiva; o si contrariamente deberá declararse infundada dicha excepción, a la luz de los argumentos planteados por el demandante en reconvención, señor ROGELIO ARIAS TRUJILLO y/o por las razones de ley pertinentes.

➤ **TESIS DEL DESPACHO:**

La excepción previa formulada de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, deberá despacharse de manera desfavorable para el tercero interviniente, por falta de demostración de los presupuestos de hecho de las normas invocadas y, en todo caso, según las normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

➤ **ARGUMENTOS:**

El despacho realizará un pronunciamiento sintético frente a los planteamientos de las partes, así:

1º No entiende este juzgador, de donde extrae la excepcionante, Municipio de Salamina, que el DEPARTAMENTO DE CALDAS debe ser vinculado al proceso, bajo el argumento de que ostentó y/o transfirió la titularidad del dominio del inmueble denominado “PUERTO ARTURO”, identificado con el FMI N° 118-3344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina.

Parece ser que la togada omitió en su análisis, la regla básica que le citó su contraparte (demandante en pertenencia, en reconvención), según el numeral 5 del artículo 375 del CGP, que claramente regula la situación del litisconsorcio necesario, cuando según el certificado emanado del Registrador de Instrumentos Públicos, figuren determinadas personas como titulares de derechos reales sobre el bien.

Si se aprecia el certificado allegado al proceso, claramente en el FMI 118-3344, la única anotación que da cuenta de derechos reales inscritos, es la N° 1, del 17 de julio de 1980, en virtud de la cual se registró la cesión de la propiedad por parte de la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL y en favor del “HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ DE SALAMINA”, identificado con nit 90801910, que obviamente es el único titular inscrito del derecho de dominio, como se reitera en el certificado expedido por el IGAC y allegado con el escrito de la demanda en reconvención.

También brilla por su ausencia, la regla básica del artículo 375 #5 del Código General del Proceso, que claramente indica que la prueba que acredita el dominio, y que sustenta la legitimación en la causa por pasiva, en un proceso de pertenencia, es precisamente el folio de matrícula inmobiliaria y/o el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, que da cuenta del título de adquisición por parte del actual propietario, esto es, que se trata de una prueba solemne, para lo cual no pueden traerse otro tipo de probanzas que se ubican por fuera del ámbito jurídico, y que sólo pueden tener valor, en un escenario de libertad probatorio, que no es el que aquí nos ocupa, aunque esta sea una regla excepcional en nuestro sistema jurídico.

2º Parece ser que la excepcionante confunde los efectos de las actuaciones administrativas de la GOBERNACIÓN DE CALDAS, para otorgar personería jurídica tanto a la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL como al HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ DE SALAMINA, para derivar de ello una legitimación en materia de derechos reales, lo que le daría al Departamento de Caldas, el rol de litisconsorte necesario, que se itera,

debe demostrarse de manera clara, diáfana, y contundente, con la inscripción pertinente en el FMI y en el certificado que se expide por la autoridad registral para los procesos de pertenencia, sin que se haya acreditado ninguna de esas circunstancias en el caso bajo estudio.

Sólo a manera de simil, con fines ilustrativos, y para ser extremos en el análisis, sería el caso de que las oficinas de registro de instrumentos públicos, por el hecho de desplegar la gestión administrativa del registro de la propiedad, se convirtieran en litisconsorte necesario por pasiva en todos los procesos de pertenencia donde aparezca su aval registral, que es eminentemente una actuación administrativa atada a la titularidad de los derechos reales inscritos.

3º En este trámite no se advierte en manera alguna, que el despacho deba entrar a vincular en calidad de litisconsorte necesario al DEPARTAMENTO DE CALDAS, pues como bien lo refirió la parte excepcionada, según el numeral 6 del artículo 375 del CGP, al no existir los presupuestos del Litisconsorcio necesario, cualquier persona interesada, puede llegar en fase de emplazamientos, fase que ya precluyó dentro del presente trámite, sin que la entidad territorial citada hubiere efectuado algún tipo de manifestación al respecto, y sin que ese rol eminente de tercero, pueda ser sustituido por el juzgador; además, por eso la demanda de pertenencia se dirige no sólo contra el titular del derecho de dominio y demás titulares de derechos reales inscritos, sino también contra indeterminados, precisamente porque se busca una sentencia con efectos erga omnes (art. 375 # 10 del CGP).

Sólo a manera de ejemplo, piénsese que, en este trámite, precisamente como consecuencia de los emplazamientos, es que ha podido actuar y vincularse el MUNICIPIO DE SALAMINA, como un tercero interviniente, y no lo pudo hacer como parte principal, precisamente porque no tenía ni la calidad de titular del derecho de dominio y/o de derechos reales inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria, ni tampoco se acreditó en calidad de poseedor, que son los extremos procesales de una causa de pertenencia; pues lo propio ha podido hacer cualquier otro tercero interesado, como en el caso del Departamento de Caldas si hubiere manifestado su interés; pero en ningún caso esas intervenciones de terceros y aún de demandados indeterminados, puede realizarlas de manera oficiosa el juzgador, tal como lo ha pretendido el MUNICIPIO DE SALAMINA, para que se vincule como litisconsorte al DEPARTAMENTO DE CALDAS.

4º De todo lo anterior se infiere que, en todo caso, la vinculación solicitada para el DEPARTAMENTO DE CALDAS, no se puede fundamentar en su rol procesal de Litis consorte necesario por pasiva dentro del proceso de pertenencia en reconvenición, razón por la cual se le aclara a la parte excepcionante, que el riesgo advertido de una sentencia inhibitoria por esa causa, es infundado, porque no se avizora en ese contexto la afectación de los presupuestos procesales, hasta este momento procesal; de presentarse nuevos hechos que señalen la necesidad de tomar otro tipo de decisiones, ello se realizará a través de las acciones correctivas pertinentes.

Además se le aclarará a la parte excepcionante, que el análisis realizado al título que enfatiza en su argumentación, Escritura Pública N° 459 de 1980 de la Notaría Única de Salamina, en manera alguna puede ser el aval que sustente derechos reales sobre el inmueble por parte del DEPARTAMENTO DE CALDAS, máxime que ninguna referencia registral al respecto se tiene en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, como ya se indicó en un acápite anterior de este proveído, al advertir que la legitimación en la causa por pasiva en un proceso de pertenencia deviene de la titularidad inscrita de derechos reales sobre el inmueble, en una clara manifestación del concepto de prueba solemne, como una manifestación del conocido sistema probatorio de la “tarifa legal”, que se aplica dentro de nuestro sistema jurídico por excepción, como en el caso bajo estudio.

5º No entiende el despacho, la razón de lo afirmado por la parte excepcionada, cuando refiere que “como quiera que el municipio de Salamina Caldas, no es titular de ningún derecho real sujeto a registro, no se demandó”.

Claramente en la excepción no se pidió que se vinculara como litisconsorte necesario al Municipio de Salamina, sino al DEPARTAMENTO DE CALDAS, y precisamente por eso, a pesar de que la apoderada del ente municipal, pretendió hacerse parte dentro de los

procesos tanto reivindicatorio como de pertenencia en reconvención, dicha entidad territorial únicamente fue vinculada o admitida como tercero y específicamente como coadyuvante del demandado en reconvención, HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ DE SALAMINA, por razones que en su momento ha dejado claras este juzgador.

5º Tampoco entiende el despacho lo afirmado por la parte excepcionada, cuando manifiesta que la administración municipal de Salamina, está modificando el artículo 375 del CGP, sin estar autorizada por ley.

Lo anterior, toda vez que el alcance de las afirmaciones del MUNICIPIO DE SALAMINA, al pretender la integración del DEPARTAMENTO DE CALDAS como litisconsorcio por pasiva dentro del proceso de pertenencia en reconvención, debe entenderse como una postura hermenéutica que realiza la parte excepcionante, y que debe derruirse con la fuerza argumentativa pertinente, como lo hizo la parte demandante en reconvención, cuando ripostó con el alcance de los numerales 5 y 6 de la citada normativa, siendo este un argumento suficiente para el efecto.

Por todas las razones citadas, deberán declararse imprósperas o infundadas, las excepciones previas formuladas por el MUNICIPIO DE SALAMINA, como tercero interviniente dentro del presente proceso de pertenencia en reconvención, sin que haya lugar a ordenar acciones correctivas al respecto por la parte demandante en reconvención, ni tampoco sea exigible, corrección oficiosa alguna por parte del despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la no prosperidad de las excepciones previas formuladas, dentro del proceso de pertenencia en reconvención, donde es demandante en reconvención el señor ROGELIO ARIAS TRUJILLO y demandado en reconvención el HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ DE SALAMINA, donde ha obrado como parte excepcionante el MUNICIPIO DE SALMINA, CALDAS, en su calidad de tercero coadyuvante del demandado en reconvención, formulando la excepción de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, de conformidad con el numeral 1 del artículo 100 del CGP, buscando la vinculación en calidad de Litis consorte necesario del DEPARTAMENTO DE CALDAS, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a las partes, por no haberse demostrado su causación.

**TERCERO:** Continuar con el trámite normal del proceso una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**TULIO ANCIZAR CARDONA SALAZAR**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Tulio Ancizar Cardona Salazar  
Juez Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Caldas - Salamina**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94117d9de2cd1306b47fd6671dbe056a16cd15fbeb122823bfa5233b59841df1**

Documento generado en 20/08/2021 05:47:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**